



Trujillo, 31 de Agosto de 2021

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2021-GRLL-GGR-GRTPE

SOLICITUD N° : 3238-2020
EMPLEADO : OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
RUC : 20477242104
CORREO ELECTRONICO : jdavid.dq@outlook.es

VISTOS;

El Oficio N°256-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 31 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe N° 003-2021-EEHA de fecha 10 de marzo del 2021 y el Informe 018-2020-EEHA, de fecha 17 de diciembre del 2020, el cual solicita la nulidad de oficio contra Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, de la empresa OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante comunicación registrada con N° 3238-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” por la empresa OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con R.U.C. N°20477242104, solicita suspensión perfecta de doce (12) trabajadores, siendo la causal de afectación económica, desde el 16 de abril hasta el 30 de junio del 2020.

1.2. Con oficio N° N°025-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 14 de enero de 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad, solicita a la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral la Libertad - SUNAFIL, realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 3238-2020.

1.3. Mediante Oficio N°42-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 11 de febrero del 2021, la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral La Libertad – SUNAFIL, remite el Informe de Actuaciones Inspectivas de la Orden de Inspección N° 286-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, a través del cual el Intendente Regional de Fiscalización Laboral La Libertad – SUNAFIL, traslada los resultados de verificación de la Suspensión Perfecta de Labores.

1.4. Que, mediante Oficio 256-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 31 de marzo del 2021, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, deriva en mérito al Informe N° 003-2021-EEHA de fecha 10 de marzo del 2021 y el Informe 018-2020-EEHA, de fecha 17 de diciembre del 2020, la solicitud de nulidad de oficio de Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, solicitada por la OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. y se elevan los actuados a la segunda instancia para su pronunciamiento.

1.5. Que, mediante PROVEÍDO N°019-2021-GRLL-GGR/GRTPE, se notifica al correo electrónico jdavid.dq@outlook.es de fecha 18 de mayo del 2021, se corre traslado a la empresa para que, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa.

II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO LA LIBERTAD

2.1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 213° literal 213.2 Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, modificada por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS “(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad,*



previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” Por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y mediante emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

III. ANÁLISIS:

RESPECTO AL PLAZO APLICABLE PARA RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES REGULADO EN EL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2020.-

3.1. Que, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2020, en el numeral 3.2. de Artículo 3º, se establecen medidas complementarias de carácter económico y financiero, para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional declarada mediante el *Decreto Supremo N° 008-2020-SA*, y su *044- 2020-PCM* y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3.2. Que, en su artículo 3º de la citada norma establece *“los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen, pueden optar por la Suspensión Perfecta de Labores”*.

3.3. Que, en virtud a ello, en los numerales 3.2 y 3.3 de la norma bajo análisis, establece que el plazo máximo para que la Autoridad Inspectiva de Trabajo emita informe correspondiente es de *treinta (30) días hábiles y siete (07) días hábiles siguientes* de efectuada la verificación para que la Autoridad Administrativa emita el acto administrativo respectivo; adicionalmente, se debe considerar el plazo de *cinco (05) días hábiles* para la notificación del acto administrativo al administrado, *siendo el plazo máximo para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, es de cuarenta y dos (42) días hábiles*, los mismos que son plazos improrrogables, conforme así lo establece el numeral 147.1 del art. 147º del TUO de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN FICTA APROBATORIA POR APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. -

3.4. Que, el numeral 7.5 del art. 7º del Decreto Supremo N.º 011-2020-TR, señala: *“El silencio administrativo positivo previsto en el numeral 3.3 del art. 3º del Decreto de Urgencia N.º 038-2020, opera sólo cuando la Autoridad Administrativa de Trabajo no emite pronunciamiento expreso dentro del plazo previsto y, considerando lo establecido en el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”*.

3.5. Que, el numeral 199.1 del artículo 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *“199.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24º, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento respecto. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37º no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativa positivo ante la misma entidad...(..)”*.

3.6. Que, en este orden de ideas, entiéndase que el *sentido de la norma* en concordancia al Principio de Legalidad es que si ha transcurrido el plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles para resolver los procedimientos administrativos de Suspensión Perfecta de Labores, opera los alcances y efectos del Silencio Administrativo Positivo.



3.7. Que, en el caso en concreto y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento administrativo se inicia con la presentación de la declaración jurada por parte del empleador interesado y concluye con la emisión de la Resolución a cargo de esta Sub Gerencia, es de advertir que su solicitud fue ingresada con fecha 02 de mayo del 2020, y que hasta la fecha han transcurrido más de cuarenta y dos (42) días hábiles, sin que se haya resuelto por lo que, de acuerdo a Ley la solicitud del administrado ha sido aprobada automáticamente por aplicación del Silencio Administrativo Positivo; en consecuencia, estamos frente a una resolución administrativa ficta.

RESPECTO A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN FICTA QUE APRUEBA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

3.8. Que, el numeral 199.2 del art. 199º del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos de carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el art. 213º.

3.9. Que, como un mecanismo de control posterior y teniendo en cuenta que, es una obligación de la administración pública, velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del Principio de Legalidad, así como, el garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables, resulta aplicable los alcances dispuestos en el art. 213º de la norma antes glosada, en tanto la Resolución Ficta que aprueba por Silencio Administrativo Positivo la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores presentado por la empresa OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. con Registro N°3238-2020, deviene en nula, conforme a los siguientes fundamentos que se pasa a exponer:

a. Respecto a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector actuante ítem 4 de su Informe Inspectivo señala que, el sujeto inspeccionado señala que no es posible aplicar el Trabajo Remoto, sin embargo, no acredita lo dicho con documentación idónea.

b. Respecto a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, el inspector actuante requirió información al sujeto inspeccionado, NO habiendo presentado información solicitada.

c. Respecto si los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, fueron comunicados previamente de ésta, el inspector actuante ítem 13 de su Informe Inspectivo señala que, requirió información al respecto, no habiendo presentado presentando la información requerida, siendo imposible poder corroborar si el sujeto inspeccionado cumplió con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del D.S N°011-2020-TR.

d. Respecto si los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores, se encuentran personas que pertenezcan a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente, el inspector actuante advierte que, el sujeto inspeccionado no ha presentado la información requerida, sin embargo, de la información presentada se evidencia que el señor Wilmer Feliciano Castro Abanto identificado con DNI N° 18148467 se encuentra dentro del grupo de riesgo por edad dado que cuenta con 69 años de edad e. De la revisión de la documentación remitida por el sujeto inspeccionado el servidor actuante verificó que la actividad que desarrolla el empleador consiste en una actividad económica no esencial o no permitida durante el estado de emergencia sanitaria nacional, según los servicios y bienes esenciales listados en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020PCM.



f. El sujeto inspeccionado señaló no contar con sindicato o representante de los trabajadores porque no se cuenta con el número mínimo para la conformación de una organización sindical.”

3.10. Que, conforme es de verse, resulta aplicable el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, que prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”; al verificarse que la resolución ficta aprobatoria por Silencio Administrativo Positivo transgrede el marco normativo vigente.

FUNDAMENTOS DE AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO. -

3.11. Que, respecto del presupuesto de acreditación de afectación al interés público, el jurista Morón Urbina, citando a Escola, señala que se encuentra de acuerdo con este jurista al definir al Interés Público como “el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría y que encuentra su origen en el querer axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en él su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten a los que desplazo o sustituye, sin aniquilarlos”.

3.12. Que, la Administración Pública tiene la facultad de velar que sus manifestaciones de voluntad a través de sus actos administrativos estén revestidos del **Principio de Legalidad**, por lo que, **para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo no se encuentra en la mera potestad del poder de la administración, ni siquiera en la autotutela con la que cuenta el Estado, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público** comprometido en la vigencia de la legalidad o del cumplimiento del orden público, siendo pues que esta instancia está sujeta al Principio de Legalidad, ello constituye el pilar necesario para cualquier interés público al momento de su actuación, siendo en consecuencia entendible que la emisión de un acto administrativo reconocidamente inválido no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración, siendo por ello que la nulidad implica en el fondo una vía para la restitución del Principio de Legalidad afectada por la emisión de un acto administrativo viciado.

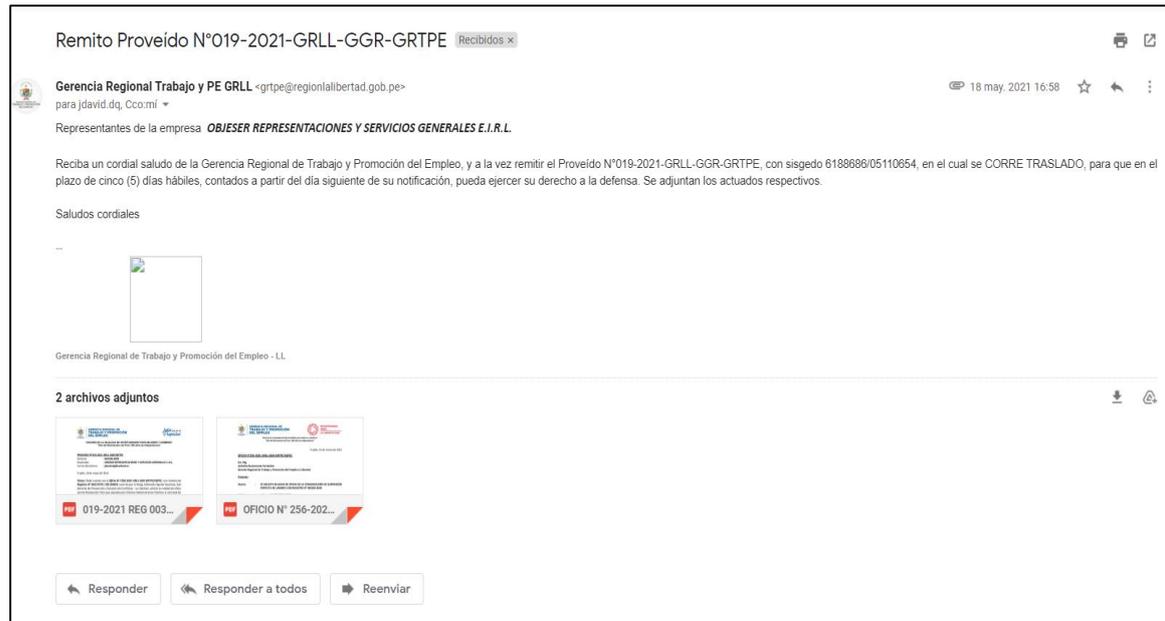
3.13. Que, bajo este contexto, el agravio al interés público de la **Resolución Ficta por Silencio Administrativo Positivo que aprueba la solicitud de suspensión perfecta de labores asignada con número de registro N° 3238-2020, no está en función de quien se beneficia con ella, sino en que se ha vulnerado la normatividad legal**, poniendo así en riesgo el cumplimiento de uno de los fines del Estado que es, servir al interés general satisfaciendo sus necesidades con un servicio público pertinente y de calidad, de acuerdo al marco legal vigente.

3.14. Que, a mayor abundamiento y en relación al agravio al “interés público”, se tiene que a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en su *STC N° 0090- 2004-AA/TC*, ha reconocido que el interés público, es un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión variable y dice al respecto: (...) “interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...). (...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. (...)”.



PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO.-

3.15. Que, en el caso materia de análisis el plazo para declarar la nulidad administrativamente no ha prescrito, debiendo declararse la nulidad de oficio en la vía administrativa, esto de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 213.3¹ del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS**. De manera que, **se procedió a corre traslado a la empresa**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, pueda ejercer su derecho a la defensa; asimismo, adjuntando copia del oficio y actuados; sin embargo, la empresa no presentó ningún descargo. Se adjunta captura de pantalla



3.16. Si bien, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, a través del Oficio N°256-2021-GRLL-GGR-GRTPE/SGPSC de fecha 31 de marzo del 2021, solicita a la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral la Libertad - SUNAFIL realizar la actuación Inspectiva para la verificación de hechos relacionados al procedimiento de Suspensión Perfecta de Labores respecto del registro N° 3238-2020, denotando el deber de impulsar el presente procedimiento administrativo en procura de atender y resolver lo solicitado por el administrado, de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27444- "Ley de Procedimiento Administrativo General" y normas especiales.

3.17 Sin embargo, lo cierto es que, el informe de la Autoridad Inspectiva indica que el administrado no ha presentado la información requerida por el inspector actuante que permita acreditar los presupuestos previstos por la normativa aplicable en el presente caso, generando un acto administrativo ficto que aprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores, en contravención al marco normativo vigente, a consecuencia de la demora de no haber resuelto dentro del plazo máximo de cuarenta y dos (42) días hábiles, de acuerdo a Ley, toda vez que, se presentó el 28 de abril del 2020.

3.18. Que, habiéndose identificado la transgresión a la norma y ponderado el agravio al interés público, corresponde declarar de oficio la nulidad del acto administrativo materia de análisis, disponiendo las acciones correctivas correspondientes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad que género la emisión del acto administrativo revestido de nulidad.

¹ 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Por todas las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ficta que aprueba la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores de empresa OBJESER REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., con Registro N°3238-2020 del periodo de 16 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, por aplicación del Silencio Administrativo Positivo, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMÍTASE, los actuados al área de secretaría técnica del Gobierno Regional La Libertad, a fin de deslindar responsabilidades por la emisión del acto nulo.

ARTÍCULO TERCERO. – TÉNGASE POR AGOTADA la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. –NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente por
JACKELINE BUSTAMANTE FERNANDEZ
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

